

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

Visto el estado procesal del expediente número **154/SFA-07/2019** y su acumulado **172/SFA-09/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de enero y quince de febrero, ambos del dos mil diecinueve, el hoy agraviado, presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 00086119 y 00181319, en las que solicitó:

Del folio 00086119:

“Favor de entregar el número de vuelos que han realizado los helicópteros del gobierno del estado desde el 14 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2019. Desglosarlo por fecha y tiempo de cada uno de los vuelos y especificar los casos en que se utilizó para emergencias médicas” (sic)

Del folio 00181319:

“Favor de entregar el número de vuelos que han realizado los helicópteros del gobierno del estado desde el 14 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2019. Desglosarlo por fecha y tiempo de cada uno de los vuelos y especificar los casos en que se utilizó para emergencias médicas” (sic)

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

II. Los días veintiséis de febrero y siete de marzo, ambos de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió las solicitudes de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

Del folio 00086119:

“... En relación al número de vuelos que han realizado los helicópteros del Gobierno del Estado desde el 14 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2019, le informo que en total se registraron 42 vuelos, de los cuales, 16 fueron con motivo de emergencias médicas y los 26 restantes correspondieron a vuelos policíacos, de búsqueda, combate de incendios y ejecutivos.

En lo que corresponde a la fecha y tiempo de los vuelos, es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información se clasifica como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, toda vez que es la medida única y proporcional para evitar el perjuicio que se origina por su divulgación, ya que éste se vería representado en posibles daños para los servidores públicos al señalar datos específicos, asimismo, pone en riesgo la integridad de las personas que emprenden viajes a fin de llevar a cabo las tareas encomendadas, es por ello que le corresponde a la Dirección de Servicios Lógicos de Apoyo al Ejecutivo adscrita a la Subsecretaría de Egresos el salvaguardar todo lo relacionado con las operaciones del servicio de transporte aéreo.” (sic)

Del folio 00181319:

“... En relación al número de vuelos que han realizado los helicópteros del Gobierno del Estado desde el 14 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2019, le informo que en total se registraron 77 vuelos, de los cuales, 31 fueron con motivo de emergencias médicas y los 46 restantes correspondieron a vuelos policíacos, de búsqueda, combate de incendios y ejecutivos.

En lo que corresponde a la fecha y tiempo de los vuelos, es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información se clasifica como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, toda vez que es la medida única y proporcional para evitar el perjuicio que se origina por su divulgación, ya que éste se vería representado en posibles daños para los servidores públicos al señalar datos específicos, asimismo, pone en riesgo la integridad de las personas que emprenden viajes a fin de llevar a cabo las tareas encomendadas, es por ello que le corresponde

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

a la Dirección de Servicios Lógicos de Apoyo al Ejecutivo adscrita a la Subsecretaría de Egresos el salvaguardar todo lo relacionado con las operaciones del servicio de transporte aéreo.” (sic)

III. Con fecha cinco y doce de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso dos recursos de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad los siguiente:

Del folio 00086119:

“... No se me entregó la información como fue solicitada con desglose. La fecha de respuesta fue 26 de febrero de 2019 a las 17:55:00” (sic)

Del folio 00181319:

“... No se me entregó la información detallada como se solicitó en la respuesta entregada el 07/03/2019 a las 15:35:00.” (sic)

IV. El seis y doce de marzo de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándole los números de expedientes 154/SFA-07/2019 y 172/SFA-09/2019, turnándolos a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveídos de fechas ocho y quince de marzo de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos interpuestos, ordenándose integrar los expedientes,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación en cada uno de los recursos incoados, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdos de fechas veintisiete de marzo y cinco de abril ambos de dos mil diecinueve, se agregaron a las actuaciones del expediente de mérito, los informes con justificación rendidos por el sujeto obligado relativo a los expedientes 154/SFA-07/2019 y 172/SFA-09/2019, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

VII. A través de los acuerdos de fechados con los días cuatro y quince de abril de dos mil diecinueve, dictado en los expedientes 154/SFA-07/2019 y 172/SFA-09/2019, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en los proveídos de veintisiete de marzo y cinco de abril del año en que se actúa, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma.

VIII. Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 154/SFA-07/2019, se ordenó acumularle el similar 172/SFA-09/2019, por ser el más antiguo, economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, toda vez que existía identidad en el promovente, sujeto obligado y motivos de los recursos.

IX. Mediante el proveído de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, a través del proveído de fecha quince de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

mayo de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

XI. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión, son procedentes en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta por parte del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión y acumulado, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Lo anterior, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente 154/SFA-07/2019 y su acumulado 172/SFA-09/2019, se desprende que la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

Finanzas y Administración del Estado de Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación a las solicitudes del recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, en los informes justificados respectivos, al grado de entregarle la información con el desglose solicitado; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“**Artículo 6.** (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“**Artículo 12.** (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152, 156, fracción VI y 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“**Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físcico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“**Artículo 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“**Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“**Artículo 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.*

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

I. *Máxima publicidad;*

II. *Simplicidad y rapidez;*

III. *Gratuidad del procedimiento, y*

IV. *Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 152.- *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”*

“Artículo 156. *Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

VI. *Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

“Artículo 175. *El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

VI. *El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción”.*

De dichos preceptos legales, se observa que las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a las solicitudes identificadas con los números de folio 00086119 y 00181319, las cuales fueron materia de las impugnaciones en los expedientes 154/SFA-07/2019 y 172/SFA-09/2019, por parte de la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, durante la sustanciación de los recursos de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado, a través de dos solicitudes en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

Del folio 00086119:

“Favor de entregar el número de vuelos que han realizado los helicópteros del gobierno del estado desde el 14 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2019. Desglosarlo por fecha y tiempo de cada uno de los vuelos y especificar los casos en que se utilizó para emergencias médicas” (sic)

Del folio 00181319:

“Favor de entregar el número de vuelos que han realizado los helicópteros del gobierno del estado desde el 14 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2019. Desglosarlo por fecha y tiempo de cada uno de los vuelos y especificar los casos en que se utilizó para emergencias médicas” (sic)

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

Siendo importante recordar que el sujeto obligado, otorgó respuesta a dichas solicitudes haciendo del conocimiento del entonces peticionario, lo siguiente:

Del folio 00086119:

“... En relación al número de vuelos que han realizado los helicópteros del Gobierno del Estado desde el 14 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2019, le informo que en total se registraron 42 vuelos, de los cuales, 16 fueron con motivo de emergencias médicas y los 26 restantes correspondieron a vuelos policíacos, de búsqueda, combate de incendios y ejecutivos.

En lo que corresponde a la fecha y tiempo de los vuelos, es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información se clasifica como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, toda vez que es la medida única y proporcional para evitar el perjuicio que se origina por su divulgación, ya que éste se vería representado en posibles daños para los servidores públicos al señalar datos específicos, asimismo, pone en riesgo la integridad de las personas que emprenden viajes a fin de llevar a cabo las tareas encomendadas, es por ello que le corresponde a la Dirección de Servicios Lógicos de Apoyo al Ejecutivo adscrita a la Subsecretaría de Egresos el salvaguardar todo lo relacionado con las operaciones del servicio de transporte aéreo.” (sic)

Del folio 00181319:

“... En relación al número de vuelos que han realizado los helicópteros del Gobierno del Estado desde el 14 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2019, le informo que en total se registraron 77 vuelos, de los cuales, 31 fueron con motivo de emergencias médicas y los 46 restantes correspondieron a vuelos policíacos, de búsqueda, combate de incendios y ejecutivos.

En lo que corresponde a la fecha y tiempo de los vuelos, es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información se clasifica como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, toda vez que es la medida única y proporcional para evitar el perjuicio que se origina por su divulgación, ya que éste se vería representado en posibles daños para los servidores públicos al señalar datos específicos, asimismo, pone en riesgo la integridad de las personas que emprenden viajes a fin de llevar a cabo las tareas encomendadas, es por ello que le corresponde a la Dirección de Servicios Lógicos de Apoyo al Ejecutivo adscrita a la Subsecretaría de Egresos el salvaguardar todo lo relacionado con las operaciones del servicio de transporte aéreo.” (sic)

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

Por lo que una vez presentados por el particular los recursos de revisión supra citados, en los que adujo como acto reclamado la información incompleta, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en cada uno de los expedientes, lo siguiente:

Del 154/SFA-07/2019:

*“...Primero.- En relación al único agravio que hace valer el solicitante en el que manifiesta que no se entregó la información como fue solicitada con desglose; al respecto es preciso indicar que las argumentaciones del actor son ineficaces, pues resulta menester precisar que en la contestación inicial se hizo del conocimiento al recurrente que es susceptible de hacerse pública, **sin embargo con fecha 26 de marzo de 2019, a petición del área responsable de la información, se dio un alcance al hoy recurrente, enviando la totalidad de la información requerida, documentos que se anexan al presente informe...**” (sic) (Énfasis añadido)*

Del 172/SFA-09/2019:

*“...Primero.- En relación al único agravio que hace valer el solicitante en el que manifiesta que no se entregó la información como fue solicitada con desglose; al respecto es preciso indicar que las argumentaciones del actor son ineficaces, pues resulta menester precisar que en la contestación inicial se hizo del conocimiento al recurrente que es susceptible de hacerse pública, **sin embargo con fecha 26 de marzo de 2019, a petición del área responsable de la información, se dio un alcance al hoy recurrente, enviando la totalidad de la información requerida, documentos que se anexan al presente informe...**” (sic) (Énfasis añadido)*

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden los cuales fueron aseverados por la autoridad señalada como responsable podemos establecer que, con motivo de la interposición de los recursos de revisión al rubro indicados, el sujeto obligado otorgó contestación en alcance a las solicitudes de acceso a la información; motivo por el cual, resulta obligado analizar la documentación que en copia certificada acompañó la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, en sus informes

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

rendidos en cada uno de los expedientes que originan la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, los oficios sin números y sin fecha, emitidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que, de su contenido literal se desprende que en alcance a la respuesta primigenia desglosa la fecha y tiempo de cada uno de los vuelos realizados en los periodos comprendidos del catorce de diciembre de dos mil dieciocho a veinticinco de enero de dos mil diecinueve, así como del catorce de diciembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, insertando los datos en tablas según la solicitud respectiva de las que se desprende de forma coincidente cuatro columnas con los nombres “*Vuelo*”, “*Fecha*”, “*Tiempo de vuelo*” y “*Observaciones*”.

Oficios e información, que fueron hechos del conocimiento del ahora recurrente con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de los acuses de envío de los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los que se además se desprende se adjuntaron en formato *pdf*, los documentos denominados “*ALCANCE 86119.pdf*” y “*ALCANCE 00181319.pdf*”.

Sin que sea óbice señalar que, por autos de fechas veintisiete de marzo y cinco de abril, ambos del año que transcurre, se ordenó dar vista al recurrente con el contenido de los informes justificados y documentos que fueron acompañados en copia certificada por el sujeto obligado, a efecto de que en el término de ley se impusiera de dichas constancias, así como tuviera la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y al mismo tiempo aportara las pruebas para robustecer su dicho o en su caso contradecir lo hecho del conocimiento por la autoridad señalada como responsable; sin embargo, de actuaciones se desprende

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

que no fue realizado en tiempo y forma legal, a pesar de estar debidamente notificado para ello, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a las solicitudes de acceso a la información realizadas por el recurrente e identificadas con los números de folio 00086119 y 00181319, durante la tramitación de los recursos de revisión al rubro citados y estas cumplen con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha, tal y como ha sido analizado con antelación y que a fin de ilustrar se inserta la siguiente tabla para mayor entendimiento:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitudes: **00086119 y 00181319**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

Solicitud	Respuesta	Alcance de Respuesta
<p>Folio: 00086119</p> <p>Número de vuelos que han realizado los helicópteros del gobierno del estado desde el 14 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2019.</p> <p>Desglosarlo por: fecha y tiempo de cada uno de los vuelos y especificar los casos en que se utilizó para emergencias médicas”</p>	<p>En total se registraron 42 vuelos, de los cuales, 16 fueron con motivo de emergencias médicas y los 26 restantes correspondieron a vuelos policiacos, de búsqueda, combate de incendios y ejecutivos.</p>	<p>Se estableció en una tabla:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El número de vuelo; 2) La fecha del vuelo; 3) El tiempo del vuelo; y 4) Las Observaciones del vuelo (si fue traslado médico)
<p>Folio: 00181319</p> <p>Número de vuelos que han realizado los helicópteros del gobierno del estado desde el 14 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019.</p> <p>Desglosarlo por fecha y tiempo de cada uno de los vuelos y especificar los casos en que se utilizó para emergencias médicas” (sic)</p>	<p>En total se registraron 77 vuelos, de los cuales, 31 fueron con motivo de emergencias médicas y los 46 restantes correspondieron a vuelos policiacos, de búsqueda, combate de incendios y ejecutivos.</p>	<p>Se estableció en una tabla:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El número de vuelo; 2) La fecha del vuelo; 3) El tiempo del vuelo; y <p>Las Observaciones del vuelo (si fue traslado médico)</p>

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

Por lo establecido en la tabla de referencia, podemos advertir que efectivamente con el alcance de respuesta de fecha veintiséis de marzo del año en que transcurre, se cumplimentó la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la información faltante de forma desglosada consistente en la fecha y tiempo de vuelo, así como la especificación de cuales habían sido por emergencias médicas.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”*
(Énfasis añadido)

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información en la forma en que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al ser restringido de forma parcial por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida en su totalidad; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

Lo anterior, encuentra su sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y otros Vs. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, Serie C, número 151, párrafo 86, Chile, dos mil seis, con el siguiente texto:

*“86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión **pública**, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones **públicas**. El **acceso** a la **información** bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión **pública**, a través del control social que se puede ejercer con dicho **acceso**.”*

En consecuencia, con las respuestas en alcance emitidas por el sujeto obligado se atendió las solicitudes de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00086119 y 00181319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **154/SFA-072019 y su acumulado 172/SFA-092019.**

Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por acuerdo delegatorio número 02/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **154/SFA-07/2019** y su acumulado **172/SFA-09/2019**, resuelto el dieciséis de mayo del dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.